

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 042 2003 001768 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuesto por el ejecutado Guillermo Luque Castañeda contra el auto proferido el 7 de mayo de 2021 mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por este.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que la causal de indebida notificación invocada corresponde a hechos ocurridos en el año 2005, encontrándose vigentes para esa época los artículos 315 a 320 del C.P.C., y no el 291 y 292 del C.G. del P., normatividad última citada en la parte motiva del auto motivo de inconformidad, indicando que el citatorio establecido en el 315 rituaba que “(...) *Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente*”, norma diferente al 291 del CGP, pues el señor “*John Aranzalez no vive ni trabaja en el apto 501 Interior 6 bloque 52 de la carrera 75 B No. 24-51 de Bogotá, no se da el presupuesto que corresponde al señor Guillermo Luque Castañeda para que se cumpla la notificación personal*”.

Continuó exponiendo que la notificación por aviso del canon 320 del C.P.C. que establecía que “(...) *El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien remitirá, quien lo remitirá (sic) a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315*”, es diferente a la del 292 del C.G.P., y comoquiera que “(...) *Mauricio Sáenz no vive ni trabaja en el apto 501 Interior 6 bloque 52 de la carrera 75 B No. 24-51 de Bogotá, no se da el presupuesto que corresponde al señor Guillermo Luque Castañeda para que se cumpla la notificación personal*”; pues así lo certificó al Administración del Conjunto demandante.

Finalizó diciendo que el 12 de agosto de 2005 se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, por lo que la actuación de la diligencia de secuestro realizada el 17 de septiembre de 2013 no puede utilizarse como mecanismo de notificación, pues para dicha data se había consumado esta.

La parte demandante no recorrió el traslado concedido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Entrando al estudio del *sub examine* muy a pesar de los argumentos de la recurrente, basta con indicar que el auto objeto de censura se mantendrá incólume en todas sus partes por los motivos que se expusieron en la parte considerativa de la providencia objeto de inconformidad teniendo en cuenta que la parte inconforme presenta los mismos argumentos que fueron objeto de estudio en el auto censurado, decisión que se ajusta a situación fáctica y normativa del *sub examine*.

En efecto, de la revisión de la decisión aquí cuestionada se observa que si bien se citó la normatividad que actualmente rige el trámite de notificación (artículo 291 y 292 del Código General del Proceso), no es menos cierto que allí se pusieron de presente las razones por las cuales se declaró infundada la nulidad, estableciéndose que el trámite de notificación realizado para el año 2005 de que trataban los artículos 315 y 320 del extinto Código de Procedimiento Civil se encuentra conforme a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

Se concluye entonces sin entrar en mayores consideraciones que el auto atacado se mantendrá incólume y se dispondrá la concesión del recurso de alzada interpuesto como subsidiario por el extremo demandado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto censurado.

SEGUNDO: Conceder ante el señor Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias-Reparto de esta ciudad en el efecto **devolutivo**¹ la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

¹ Art. 323 del C.G del P.

TERCERO: Al tenor del inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias del del cuaderno principal y del cuaderno de nulidad.

CUARTO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

Hecho lo anterior, por secretaría córrase el traslado respectivo. Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados anteriormente mencionados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 078 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ